GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA | UNIDOS

2020030402644

Medellín, 25/11/2020

Señor
Yohn Dairo Hoyos Toro
Carrera 19 N° 20-08
Teléfono: 312 743 05 21
San Luis-Antioquía

PUBLICACIÓN AVISO

Fecha	Auto o Resolución y fecha	Radicado
30 de noviembre de 2020	**2020060108256 del 12/08/2020**	**2019010314140 del 16/08/2019**

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, se permite comunicar que dentro de la actuación Administrativa de carácter sancionatorio n° 0270/2018, el cual se adelantaba al señor **Yohn Dario Hoyos Toro**, se expidió la **Resolución número 2020060108256 del 12/08/2020**, mediante la cual la **Subsecretaría de Hacienda del departamento de Antioquia** resolvió el recurso de apelación interpuesto con radicado número **2019010314140 del 16/08/2019.**

Se anexa copia integral de la **Resolución número 2020060108256 del 12/08/2020**.

Contra este acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por un término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación: 30 de noviembre de 2020.
Fecha de desfijación: 04 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

ANA ISABEL HERNÁNDEZ RÍOS.
Directora de Rentas

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

2020030402644

Medellín, 25/11/2020

Proyectó: Leidy Marcela Acevedo Ceballos 24/11/2020

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060108256
Fecha: 12/08/2020
Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: YOHN

Señora,
Marta Lucia Rivas
Carrera 55 A 38B-176
Teléfono: 300 806 76 54
Rionegro-Antioquia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

La Subsecretaría de Hacienda en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 166 de la Ordenanza 29 de 2017 -Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia y los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Nro. 2019060143230 del 09 de julio de 2019, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia declaró contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia al señor **Yohn Dairo Hoyos Toro** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.635, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 literal c de la Ordenanza 29 de 2017, acto seguido ordenó el decomiso de la mercancía objeto de aprehensión en el operativo del 04 de mayo de 2018 e impuso sanción correspondiente a un salario mínimos legal mensual vigente, equivalentes a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos mil pesos M.L ($781.242.oo).

2. Que la mencionada resolución fue debidamente notificada a la señora **Marta Lucia Rivas Urrea** apoderada del señor **Yohn Dairo Hoyos Toro** personalmente el 02 de agosto de 2019; como consecuencia de lo anterior la apoderada del contraventor estando dentro del término legal presentó recurso de reconsideración con radicado 2019010314140 del 16 de agosto de 2019, en contra de la Resolución 2019060143230 del 09 de julio de 2019.

3. Argumenta en síntesis la apoderada del recurrente que el señor **Yohn Dairo Hoyos Toro** no era el propietario de la botella de licor decomisada, ni lo distribuía, ni lo comercializaba, prueba de ello es que la botella se encontraba totalmente

LAREIZAR

sellada, ninguna de las personas que se encontraban dentro del establecimiento de comercio la estaba consumiendo, señala que una persona del pueblo le pidió que la guardará mediante hacía un diligencia y su poderdante de buena fe lo realizó, a la par la puso en la estantería para que el que estuviera atendiendo la encontrará fácilmente, no se probó que su poderdante haya sido la persona que introdujo la botella de licor decomisada al Departamento, tampoco lo distribuía, ni lo comercializaba, por lo cual no era el poseedor, ni tenedor, ni propietario, por lo cual considera que debe revocarse la resolución objeto de discusión, el interés de su mandante nunca es ni ha sido evitar el pago de los impuestos y no tiene antecedentes de evasión de impuestos.

Aunado a lo anterior la sanción interpuesta a su poderdante de cierre del establecimiento de comercio no debe ser interpuesta dos veces, ya que cuando decomisaron la botella de licor el establecimiento de comercio fue sellado y cerrado por el término de diez días, por lo cual no puede ser sancionado dos veces por la misma causa.

4. Que la apoderada del recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación descritos en el artículo 74 ibídem, de ahí que la Dirección de Rentas es la competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y 166 de la Ordenanza 29 de 2019, la cual lo resolvió mediante la Resolución número 2020060027368 del 09 de julio de 2020, en la cual resolvió confirmar el acto administrativo objetado y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

5. Que la Subsecretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en calidad de superior jerárquico de la Dirección de Rentas es la competente para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Breve recuento de la actuación administrativa

Mediante Acta de aprehensión 2691/2018 de 04 de mayo de 2018, el grupo operativo de la Dirección de Rentas, aprehendió mercancía en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 19 20-08 del municipio de San Luis-Antioquia, al señor Yohn Dairo Hoyos Toro identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.635, por

presuntamente tratarse de licor que no contaba con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el departamento (contrabando), previo dictamen químico- prueba de campo del grupo operativo de la Dirección de Rentas, suscrito por la ingeniera química Tatiana Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 32.295.936, con registro 12.605, radicada bajo la actuación administrativo N° 0270 de 2018.

TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1. Licor Nacional	Ron Viejo Caldas Tradicional	750 ml	1
Total			1

De conformidad con el artículo 166 y siguientes de la Ordenanza 29 de 2017, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia luego de las indagaciones preliminares y haber encontrado méritos para adelantar un procedimiento de carácter sancionatorio, decidió iniciar la presente investigación y formular cargos, a través del Auto No 2018080007416 del 01 de noviembre de 2018 a los señores **Yohn Dairo Hoyos Toro** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.635, respectivamente, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2018 a la apoderada del investigado, otorgándose un término de (15) días siguientes a su notificación para que se presentaran descargos y se solicitaran pruebas que considerarán pertinentes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo quinto del auto de cargos advirtiendo las sanciones que se generarían de conformidad con el artículo 161 de la Ordenanza 29 de 2017 en caso de comprobarse la contravención consagrada en el literal c numeral 3 del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017.

Así las cosas, el señor **Yohn Dairo Hoyos Toro** presentó descargos en contra del Auto 2018080007416 del 01 de noviembre de 2018 mediante escrito con radicado número 2018010494803 del 14 de diciembre de 2018, indicando que un poblador del municipio de San Luis de la Vereda Monte Loro, le pidió el favor de guardar una botella de Ron Viejo de Caldas que le había traído de San Andrés a un amigo, colocándola en la estantería para que la persona que estuviera atendiendo la encontrará más fácil para entregarla, creía que la misma cumplía los requisitos legales, su interés no fue comercializarla, ni distribuirla en su establecimiento, su interés no es evadir el pago de impuestos, solicitando la exoneración de responsabilidad, mediante Oficio número 2019030000472 del 02 de enero de 2019,

se incorpora al expediente los descargos.

Dentro del expediente de la Actuación Administrativa No 0270 del 2018 obran los siguientes documentos como elemento material probatorio.

1. Acta de aprehensión No. 2691/2018 del 04 de mayo 2018.
2. Acta de cierre de establecimientos para el impuesto al consumo y monopolio de licores del 04 de mayo de 2018.
3. Dictamen Químico –Prueba de Campo – Grupo operativo de la Dirección de Rentas del departamento de Antioquia del 04 de mayo de 2018, suscrito por Tatiana Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 32.295.936, ingeniera química con registro 12.605
4. Informe de ensayo físico-químico de material de empaque de productos fuera del portafolio de la FLA, con radicado I 2018020043824 de 07 de junio de 2018.

Así las cosas, para la Dirección de Rentas los documentos mencionados anteriormente dan cuenta de que al momento de la aprehensión de la mercancía, esta era responsabilidad del señor **Yohn Dairo Hoyos Toro** y que la misma se trataba de licor que no contaba con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el departamento (contrabando), además que lo indicado en los descargos no desvirtuaba la tenencia que tenía el investigado al momento de su aprehensión, por ello determinada la comisión de la contravención dentro del procedimiento administrativo la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia mediante la Resolución Nro. 2019060143230 del 09 de julio de 2019, declaró contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia a **Yohn Dairo Hoyos Toro** identificados con cédula de ciudadanía número 1.037.972.635, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 literal c de la Ordenanza 29 de 2017, acto seguido ordenó el decomiso de la mercancía objeto de aprehensión en el operativo del 04 de mayo de 2018 e impuso sanción al contraventor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes, equivalente a la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M.L ($781.242.oo), y finalmente ordenó el cierre del establecimiento de comercio "*DISCO BAR NEON JJ*", por un término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 de la Ordenanza 29 de 2017, esta decisión fue notificada personalmente a la apodera del interesado el 02 de agosto de 2019.

Frente al anterior acto de determinación el interesado por conducto de abogado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado número 2019010314140 del 16 de agosto de 2019, la Dirección de Rentas era la dependencia competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y 166 de la Ordenanza 29 de 2019.

De ahí que, el recurso de reposición fue resuelto por la Directora de Rentas mediante la Resolución número 2020060027368 del 09 de julio de 2020, en la cual se decidió confirmar la resolución objeto de recurso argumentando que de las pruebas obtenidas se demostró la contravención discutida, puesto que se probó la tenencia del licor y que el mismo era no contaba con la autorización para ser distribuido o comercializado, puesto que era un producto para la venta y consumo exclusivo en el departamento del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, así como era aplicable la sanción impuesta, hubo un respecto del debido proceso y se probó la tenencia del licor.

Finalmente se trasladó el expediente a la Subsecretaría Financiera en calidad de superior jerárquico de la Dirección de Rentas para que se proceda a resolver el recurso de apelación, así es que agotadas las etapas procesales propias, esta dependencia resolverá el recurso de apelación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE HACCIENDA

Sea lo primero manifestar que las contravenciones en contra del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, se encuentran consagradas en el artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, el cual describe el supuesto normativo sobre el cual se estructura la contravención, así mismo en los artículos posteriores regulan el procedimiento aplicable para la comprobación de dicha infracción, remitiéndose en varios ámbitos a normas del procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y finalmente se estipulan las sanciones aplicables a cada contravención.

Señala la apoderada del recurrente que el día de los hechos guardó la botella decomisada a un pobladora del municipio, el cual la traía como un regalo a un amigo y que la puso en la estantería para que al momento que la reclamarán la persona que estuviera atendiendo la encontrará fácilmente, pese a ello indica que la misma no se estaba comercializando, ni distribuyendo, prueba de ello, es que nadie

de los clientes la estaba consumiendo, además que solo se encontró una cantidad, por lo cual se evidencia que no era su interés evadir impuestos, aunado a que no tenía conocimiento de no cumplía con los requisitos para su comercialización.

Ahora bien, se tiene que en el presente caso adelantado el procedimiento reseñado en el Estatuto de Rentas del Departamento, se pudo comprobar que el licor aprehendido en el Establecimiento de Comercio era original, sin el capuchón o termoencogible, y que se encontraba autorizada para la distribución en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, concluyéndose que el licor no tenía el pago de la participación porcentual, tal y como se prueba con el acta de aprehensión número 2691 del 2018, dictamen químico suscrito por la ingeniera química Tatiana Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 32.295.936, con registro 12.605 e informe de ensayo con radicado número 2018020043824 del 07 de junio de 2018.

Así las cosas, tal y como se indicó en líneas precedentes el procedimiento aplicable al presente caso es el procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en ese orden de ideas, se tiene que dicha normatividad consagra que las actuaciones podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, en el presente caso se inició de oficio a raíz de la visita de rutina realizada por la Dirección de Rentas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos, de ahí que adelantada esta produjo como resultado la aprehensión del licor que no contaba con el pago de la participación porcentual, por ello se estableció que existía mérito para iniciar el procedimiento.

Dado lo anterior, se expidió Auto 2018080007416 del 01 de noviembre de 2018 mediante el cual se formuló cargos al señor Yohn Dairo Hoyos Toro, cumpliendo los requisitos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y concediéndosele un término de quince días para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2018 a la apoderada del interesado, previo agotamiento del procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, frente al cual el investigado presentó descargos.

Así las cosas, continuando con el procedimiento administrativo se tiene que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 contempla el periodo probatorio, señalando que el mimo se adelantará cuando se deban practicar pruebas y vencido el mismo se dará traslado para alegar, dentro del expediente se evidencia que dichas etapas no

fueron necesarias dentro de este trámite, toda vez que no habían pruebas que practicarse, motivo por el cual la administración en facultad legal prescindió del mismo.

Agotado el procedimiento administrativo, la administración logró que el señor Yohn Dairo Hoyos Toro tenía la mera tenencia del licor que no contaba con la autorización para su comercialización, distribución o introducción o sin el pago de la participación porcentual correspondiente al momento de su aprehensión, según consta en el acta de aprehensión número 2691 del 2018 y que fue suscrita por el recurrente, quien estuvo presente al momento de la aprehensión, hechos que, dicho sea de paso, no fuero objetados por el investigado, acta de cierre y dictamen químico, por ello se procedió a expedir Resolución número 2019060143230 del 09 de julio de 2019, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se declaró como contraventor al señor **Yohn Dairo Hoyos Toro** identificado con cédula de ciudadanía números 1.037.972.635, notificada personalmente el 02 de agosto de 2019.

De lo trascrito anteriormente, se colige que la administración fue respetuosa y garantista del debido proceso de los recurrentes, agotando las etapas establecidas en la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, se tiene que al realizar un estudio detenido del enunciado del artículo 152 de la Ordenanza 29 de 2017, se colige que las sanciones tienen carácter personal, juzgándose a las personas jurídicas y/o naturales que exploten directamente o ejerzan cualquier actividad del monopolio rentístico, planteándose para el caso en concreto del régimen del monopolio de licores, en el numeral 3, la propiedad o tenencia del producto como supuesto de hecho necesario para materializarse la contravención, por ello probadas estas calidades, debe sancionarse tanto al que ostentaba la propiedad como la tenencia del producto, toda vez que el supuesto normativo reprocha ambas conductas, es decir la mera tenencia se castiga sin importar si se tiene a título de propietario o a nombre de otro, además que no se allegó al recurso material probatorio suficiente que exima de responsabilidad al recurrente y demuestre su falta de tenencia, puesto que se sanciona la tenencia a cualquier título, así es claro que en el caso en concreto al momento de la aprehensión el licor se encontraba en el establecimiento de comercio Disco Bar Neon J.J de propiedad del señor Yohn Dairo Hoyos Toro, es decir, este tenía la mera tenencia del mismo, máxime si se tiene en cuenta que este se encontraba en la estantería donde se eximen los productos ofrecidos al público

así las cosas el reproche legal está dirigido a la mera tenencia, sin importar si se hace a cargo propio o nombre de otra persona.

> ***"Artículo 152**. Son contraventores de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen del impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*
>
> ...
>
> ***3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES.***
>
> *La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:*
>
> ...
>
> *a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine..."* (Subrayado fuera del texto legal)

Al respecto, es pertinente indicar que es amplia la normatividad en relación con el objetivo de evitar la evasión fiscal y la responsabilidad de los ciudadanos de cumplir con sus obligaciones tributarias que se derivan del principio de solidaridad descrito en el artículo 95 de la Constitución Política.

Por otra parte, se tiene que si bien es cierto el licor decomisado contaba con la autorización para su distribución y comercialización en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y la Ley 915 de 2004 por la cual se dictó el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dispuso en su artículo 11 el régimen de viajeros, permitiendo internar mercancías al resto del territorio equivalentes a tres mil quinientos dólares (US$3.500) de los Estado Unidos de Norteamérica y hasta 10 artículos, no es de menos cierto que hay normas al interior del territorio que determinan los parámetros y los requisitos que debe cumplir un licor, además que el mismo artículo señala que la mercancía debe ser destinada a uso personal del

viajero y no podrá ser comercializada, por lo cual la misma no puede estar en un establecimiento de comercio en el sitio donde se exhiben los productos de venta al público, además que del dictamen químico y demás pruebas que están en el expediente se evidencia que el licor no tenía la estampilla, por lo cual no se encontraba autorizada su introducción, comercialización o distribución en el departamento de Antioquia, su venta y consumo era exclusivo en el departamento del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, se tiene que del contenido del acta de aprehensión nro. 2691/2018, de los descargos y del contenido de recurso objeto de este acto, se concluye que efectivamente el señor Hoyo Toro es propietario del establecimiento de comercio en el que se realizó la aprehensión, tal y como se refleja en el Registro Único Empresarial (RUES)

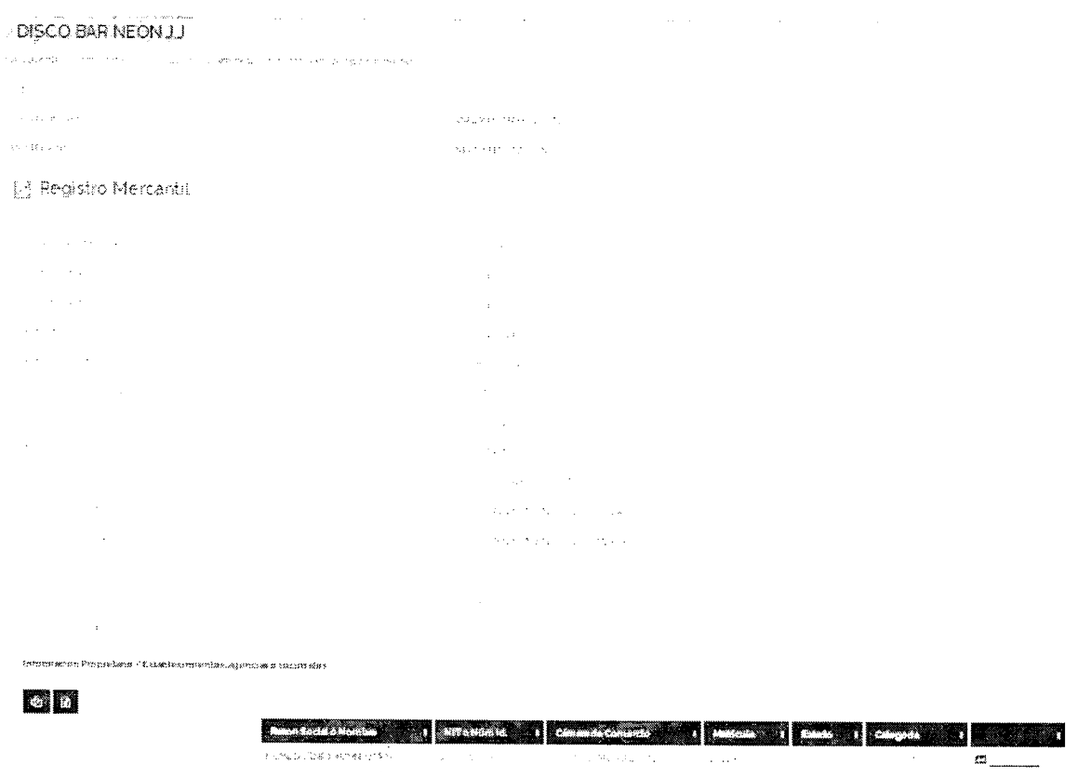
DISCO BAR NEON J.J

Registro Mercantil

De lo dicho anteriormente, es claro que la recurrente es propietaria del establecimiento de comercio, motivo por el cual tiene a su cargo responsabilidades inherentes a la misma, como lo son, la vigilancia, revisión y supervisión de que todos los productos que se introduzcan, produzcan, comercialicen o distribuyan

cumplan con todos los requisitos legales, como lo es que cuenten con la autorización o pago porcentual correspondiente.

Es menester aclarar que agotado el procedimiento administrativo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la administración logró demostrar que el investigado ostentaba la mera tenencia del licor que no contaba con la autorización o el pago porcentual correspondiente para su introducción, distribución o comercialización en el departamento, así es que probada la contravención y responsabilidad de los investigados, se procede a sancionar de conformidad con los artículos 159 y 160 de la Ordenanza 29 de 2017, que contempla varios tipos de sanciones como lo son el decomiso, el cierre del establecimiento de comercio y la multa, que no son excluyentes entre sí, es decir por la infracción cometida, al ser una vulneración a normas de orden público y que de por si ponen en peligro el interés general, son sancionadas tanto con cierre, decomiso y multa, como otras que apliquen y que estén previamente establecidas en la Ley.

Así las cosas, la sanciones de multa impuestas teniendo en cuenta las contravenciones cometidas se encuentran establecidas en los artículos 160 literal a de la Ordenanza 29 de 2017.

Por su parte, la sanción del cierre del establecimiento de comercio se encuentra establecida en el artículo 159 de la Ordenanza 29 de 2017, sección IV literal c, ordinales i), que consagra lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 159. SANCIONES.*** *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravenciones establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*
> *(...)*
> *IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:*
> *(...)*
> *c). Cuando se trate de productos que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c),*

d), g). i), k), m), o) y p), q), r), s) y t) del artículo 152 de la presente ordenanza:

i) Entre 1y 10 unidades, diez (10) días de cierre. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Del anterior marco normativo se evidencia que la sanción impuesta por la Dirección de Rentas es una consecuencia jurídica de la contravención en la que incurrió el actor, así las cosas, la Asamblea Departamental de Antioquia, determinó que en caso de comprobarse una contravención al Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, la persona se hace acreedora de sanciones de tipo monetario y además por la conducta cometida ser contraria al interés general se impone otros tipos de sanciones como el decomiso de la mercancía y como es el caso el cierre del Establecimiento de Comercio, que teniendo en cuenta la cantidad decomisada y las contravención cometida en relación con el no pago de la participación porcentual de 1 unidad corresponde a un término de diez (10) días.

Ahora bien aunque la sanción explicada anteriormente, aunque difiere ostensiblemente en su naturaleza y fuente de la medida preventiva de cierre del establecimiento de comercio consagrada en el artículo 155 de la Ordenanza 29 de 2017, toda vez que esta última tiene como fin garantizar la debida investigación preliminar por parte de la entidad, así como impedir la distribución y comercialización de mercancía ilegal, de ahí que de conformidad con la cantidad decomisada la medida preventiva aplicable era la contemplada en el artículo 156 literal c) ordinal III) y nuevamente ordinal i)en donde se indica que en caso de ser de 1 a 10 unidades se ordena el cierre por cinco (5) días.

"ARTÍCULO 156. CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, presuntamente incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, será objeto de las siguientes medidas preventivas:

(...)

C). Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se concretaron las contravenciones establecidas en el Artículo 152 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios.

(...)

III. Cuando se trate de licores que se encuentren presuntamente dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 Literales c), d), g), i), k), m), o) p), q), r), s) y t) del artículo 152 de la presente ordenanza:

i) Entre 1y 10 unidades, cinco (5) días de cierre."

En este orden de ideas, es claro que la medida preventiva no puede suplir la sanción definitiva de cierre, puesto que difieren en su naturaleza y objeto, puesto que la medida preventiva tiene como fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de del procedimiento administración evitando causar perturbaciones al mismo y la sanción definitiva es la consecuencia legal de la contravención, sin embargo sí deberán disminuirse los días de cierre preventivo del total de la sanción, por lo que estando probado el cierre preventivo de acuerdo con el acta de cierre de establecimientos para el consumo y monopolio de licores del 04 de mayo de 2018, por ello se deberá en este sentido modificar la Resolución nro. 2019060143230 del 09 de julio de 2019.

Finalmente, es procedente que de conformidad con el artículo 163 la multa debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que la impone debidamente ejecutoriado o en caso contrario deberá remitirse a la Tesorería General del departamento de Antioquia para el cobro coactivo, es pertinente indicar que se puede suscribir acuerdo de pago con la Tesorería General del Departamento de Antioquia, acercandose a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, ubicada en la Calle 42B N° 52-106, Centro Administrativo La Alpujarra, piso 1 en la ciudad de Medellín, en el cual le brindarán información al respecto indicando los términos y reglas del acuerdo de pago.

Por los anteriores motivos la Resolución del 2019060143230 del 09 de julio de 2019, será confirmada parcialmente modificando el término de la sanción de cierre del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, La Subsecretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución No. 2019060143230 del 09 de julio de 2019, en el siguiente sentido:

"ARTICULO QUINTO: Ordenar el cierre del establecimiento de comercio denominado "DISCO BAR NEON J.J", por el termino de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 159 de la Ordenanza 29 de 2017, por haberse ejecutado el cierre preventivo del establecimiento al momento de la aprehensión, el cierre a ejecutarse por efecto de la sanción aquí impuesta deberá ser solo de cinco (5) días."

Los demás apartes de la 2019060143230 del 09 de julio de 2019, se confirman, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución àdministrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente de la presente actuación una vez notificado, al área de sustanciación para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PIEDAD SOTO MARÍN
SUBSECRETARIA DE HACIENDA

LACEVEDOC